



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-22/2021

ACTORES: JUAN CELSO
SANTOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido
por Juan Celso Santos y Policarpo Santiago Martínez,¹
quienes promueven por su propio derecho y se ostentan,
de manera respectiva, como presidente y síndico
municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán,
Oaxaca.²

¹ En adelante se les podrá mencionar como: actores.

² En adelante podrá señalarse únicamente como: Ayuntamiento.

Los actores controvierten la sentencia emitida el quince de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.³ Autoridad que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada violencia política en razón de género ejercida en contra de una integrante⁴ del referido Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó la inscripción del presidente municipal en el registro de ciudadanos que han cometido ese tipo de violencia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	16
CUARTO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	59

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina sobreseer el juicio, ante la falta de legitimación activa, por lo que respecta a Policarpo Santiago Martínez, quien promueve por su

³ En adelante se le podrá mencionar como: Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En adelante se le podrá mencionar como: Actora primigenia.



propio derecho y en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Respecto al análisis que formuló el diverso actor, esta Sala decide confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, debido a que se considera correcto que el Tribunal local declarara la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora primigenia, por parte del presidente municipal, entre otros. Pues efectivamente, incumplió con la carga de la prueba y no refutó directamente las manifestaciones aducidas por la actora; aunado a que en su calidad de autoridad municipal debió actuar con mayor diligencia a fin de que no se perpetraran actos de discriminación en perjuicio de una de las integrantes del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria de elección. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, conforme a su sistema normativo interno, para elegir a los integrantes

del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para ejercer el cargo durante el periodo 2020-2022.

2. Calificación de la elección. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019⁵ mediante el cual calificó como jurídicamente válida la referida elección municipal, en la que resultaron electos Juan Celso Santos (presidente municipal propietario), Policarpo Santiago Martínez (síndico municipal), la actora primigenia, entre otras ciudadanas y ciudadanos.

3. Nombramiento y acreditación. El uno de enero de dos mil veinte, autoridades municipales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, del periodo 2017-2019, expidieron el nombramiento a la actora primigenia como integrante de ese Ayuntamiento, quien, en su oportunidad fue acreditada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. Promoción del medio de impugnación local. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la actora primigenia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el

⁵ Consultable en los estrados electrónicos de dicho Instituto Electoral local: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/04%20ACUERDO%20SAN%20CRISTOBAL%20AMATLAN.pdf>



régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar actos y omisiones que obstaculizan sus funciones como integrante del Ayuntamiento. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente JDCI/56/2020 del índice del Tribunal local.

5. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁶

6. **Medidas cautelares.** El seis de octubre siguiente, el Tribunal local dictó medidas de protección a favor de la actora primigenia, a fin de que las autoridades responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora y vinculó a diversas autoridades estatales para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos que aseguró se encontraban en riesgo.

7. **Sentencia impugnada.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio

⁶ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

identificado con la clave JDCl/56/2020, en el que protegió a la actora primigenia y determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la [...], en consecuencia, se ordena restituir a [...] en su cargo de [...] de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Segundo. Se tiene acreditada la violencia política en razón de género contra [...] en su cargo de [...] de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, ejercida por la asamblea general, el Presidente Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento del citado municipio.

Tercero. Se decreta el cese del carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de [...] adoptadas mediante el Acuerdo Plenario de seis de octubre de dos mil veinte.

Cuarto. Se decretan en favor de [...] medidas de reparación integral en los términos precisados en la presente sentencia.

(...)

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

8. Presentación de la demanda. El veintidós de enero del año en curso, a fin de controvertir la sentencia descrita en el número arábigo que antecede, los actores presentaron la demanda del presente juicio electoral.

9. Recepción y turno. El dos de febrero, se recibió en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el trámite de publicación del presente



juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación y vista. En acuerdo de cuatro de febrero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y ordenó dar vista a la actora primigenia, con copia simple del escrito de demanda del presente juicio federal, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral: por materia, en virtud a que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la comisión de violencia política en

razón de género perpetrada en contra de una integrante del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; y, por territorio, dado que esa entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer

⁷ En adelante podrá citarse como: Constitución federal.

⁸ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

⁹ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Causal de improcedencia

17. En el presente juicio, esta Sala Regional determina que el ciudadano Policarpo Santiago Martínez, quien promueve en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, carece

¹⁰ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de legitimación activa e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

18. Lo anterior, en virtud de que participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que combate ante esta instancia jurisdiccional.

19. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

20. Asimismo, este Tribunal Electoral ha señalado que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la



consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.”¹¹

21. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral.

22. La consecuencia de actualizarse una causal de improcedencia puede ser el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento del juicio. Procederá tal desechamiento, si la demanda aún no ha sido admitida; en cambio, tiene lugar el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia. Esto, en términos de los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

23. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

24. Lo anterior, sin otorgar la posibilidad de que tales autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde dichos actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

25. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

26. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**", la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una



relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

27. Cabe acotar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.¹²

28. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de tal naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

29. En el caso, en la sentencia controvertida, el Tribunal local se pronunció respecto de dos temas: primero,

¹² Tal como se observa de algunas sentencias, por ejemplo, las relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015, así como SX-JE-25/2016, SX-JE-35/2016 y SX-JE-41/2016, entre otros.

analizó si la asamblea y destitución de la actora primigenia estuvieron apegadas a Derecho; y, en segundo lugar, analizó si los actos y omisiones denunciados por la actora constituían violencia política en razón de género.

30. Respecto de la primera temática, determinó declarar nulos los acuerdos tomados por la comunidad en las reuniones de la asamblea de seis y trece de septiembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la destitución de la actora primigenia de su cargo como integrante del Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó la restitución en el ejercicio del cargo.

31. Ello, prácticamente porque la terminación anticipada de su mandato no surgió del indebido desempeño de sus funciones como integrante del Ayuntamiento o actuar en el cargo como autoridad municipal, sino que surgió de una práctica comunitaria que limitó sus derechos político-electorales. Además, porque no se le otorgó la garantía de audiencia debida, al no ser escuchada, por lo que no tuvo oportunidad de realizar manifestaciones a fin de que fueran evaluadas y contrarrestadas por los integrantes de la comunidad.

32. Por otra parte, en el segundo tema de análisis, relativo a la violencia política en razón de género, el Tribunal local determinó que la referida violencia se



encontraba acreditada en contra de la actora primigenia como integrante del Ayuntamiento, y fue ejercida por parte de la asamblea general comunitaria, el presidente municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, no así, por parte del síndico municipal.

33. En efecto, el Tribunal local explicó que respecto del síndico municipal no se acreditó que hubiera realizado conductas que constituyeran violencia política porque, durante la asamblea general comunitaria, reprochó la conducta por la cual la iban a destituir. De ahí que, consideró que no era su voluntad aceptar ese tipo de conducta.

34. En ese sentido, se concluye que ambas determinaciones del Tribunal local no inciden en la esfera jurídica del ahora actor, de ahí que no cuenten con la legitimación e interés para cuestionarla a través del presente juicio.

35. En ese orden de ideas, se puede concluir que, si bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una excepción para que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa estén legitimadas para promover un medio de impugnación, será cuando pudiera verse afectado su ámbito individual

o esfera personal,¹³ por ejemplo, cuando se determinara que incurrieron en actos constitutivos de violencia política por razón de género; lo cierto es que, como se evidenció, tal circunstancia no acontece en el caso bajo estudio.

36. En consecuencia, ante la falta de legitimación activa e interés jurídico de Policarpo Santiago Martínez, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, lo conducente conforme a Derecho es **sobreseer** el presente juicio, en virtud de que la demanda fue admitida.

TERCERO. Requisitos de procedencia

37. El presente juicio, por cuanto hace al presidente municipal, satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien

¹³ Ver jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios correspondientes.

39. Oportunidad. La sentencia controvertida se emitió el quince de enero del año en curso y fue notificada al actor el dieciocho de ese mismo mes.¹⁴ En consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós enero.

40. Así, toda vez que la demanda se presentó el veintidós de enero, es evidente que es oportuna, pues aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

41. Legitimación e interés. En el presente juicio se cumplen con los referidos requisito de procedibilidad por parte del ciudadano Juan Celso Santos, quien acude en su calidad presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

42. Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local se pronunció respecto de dos temas: primero, analizó si la asamblea y destitución de la actora primigenia estuvieron apegadas a Derecho; y, en segundo lugar, analizó si los actos y omisiones

¹⁴ De conformidad con la razón y cédula de notificación electrónica, visible a foja 254 y 255, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

denunciados por la actora constituían violencia política en razón de género.

43. En ese sentido, en el presente juicio, el presidente municipal cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia del Tribunal local únicamente por cuanto hace al segundo análisis, relativo a la comisión violencia política en razón de género.

44. En efecto, si bien el presidente municipal fue autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que en el caso se actualizan causas de excepción como a continuación se razona.

45. En principio, es relevante destacar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los promoventes carezcan de legitimación activa, conforme lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios.

46. Si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER**



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”,¹⁵ lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

47. Ella se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, por lo que podrán impugnarla de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁶

48. Asimismo, de la interpretación armónica de los artículos 1 y 17, de la Constitución federal, con relación a los diversos 12, apartado 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, se puede concluir que los integrantes de un órgano de gobierno se encuentran legitimados para acudir a juicio cuando sean señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género.

49. Lo anterior, toda vez **que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos** ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constituyen violencia política en razón de género, dado que éstos le son atribuidos en sus calidades de personas físicas y no sólo como integrantes del órgano de gobierno; de ahí que resulte conforme a Derecho reconocerles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.¹⁷

50. Bajo esa línea argumentativa, en el caso, el presidente municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese de haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en la referida resolución local se estableció, entre otras cuestiones, que el presidente municipal, entre otros, cometieron actos de violencia política en razón de género en contra de una integrante del Ayuntamiento.

51. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar, toda vez que del escrito de demanda se advierte que alega que la determinación del Tribunal local resulta ilegal y le genera perjuicio, por lo que solicita que sea revocada; de ahí que se actualice el supuesto que contempla la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS**

¹⁷ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019 y en los juicios electorales SX-JE-48/2020 y SX-JE-65/2020.



JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”¹⁸

52. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral de Oaxaca no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

53. Además, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

54. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia que fueron precisados, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la autoridad responsable

55. Ante el Tribunal local, la entonces actora expuso como agravios la violación a sus derechos humanos derivado de los actos y omisiones por parte de los

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

ciudadanos y ciudadanas que integran la asamblea general comunitaria, del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, con motivo de su destitución como integrante del Ayuntamiento en la asamblea que inició el seis de septiembre de dos mil veinte y continuó el trece de ese mismo mes.

56. Asimismo, alegó la violación a su derecho de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo que ostenta, así como la violencia política y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

57. Lo anterior esencialmente porque, a su consideración, la referida asamblea general comunitaria tuvo muchas irregularidades, pues no se respetó su derecho de audiencia y las autoridades presentes únicamente se limitaron a observar, sin intervenir ni hacer nada para evitar esa violación; así, la asamblea la destituyó de forma arbitraria y vulnerando sus derechos como mujer y servidora pública.

58. En la sustanciación del medio de impugnación local, el presidente municipal, al momento de rendir el informe circunstanciado, negó el haber ejercido violencia en contra de la actora, también negó haber incurrido en actos y omisiones para obstruirla de sus funciones como



integrante del Ayuntamiento durante la asamblea general comunitaria.

59. Como parte de las pruebas que aportaron se encuentra el acta levantada de la asamblea general comunitaria iniciada el dieciséis de agosto y reanudada el treinta de ese mismo mes, así como el seis y trece de septiembre y que concluyó el veinte siguiente.

60. Ante tales planteamientos de las partes –actora y autoridades responsables–, el Tribunal local abordó el estudio de la controversia en dos apartados. En el primer lugar, analizó si la asamblea y destitución de la actora primigenia estuvieron apegadas a Derecho. En segundo lugar, analizó si los actos y omisiones denunciados por la actora constituían violencia política en razón de género.

61. Respecto del primer tema, el Tribunal local determinó declarar nulos los acuerdos tomados por la comunidad en las reuniones de la asamblea de seis y trece de septiembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la destitución de la actora primigenia de su cargo como integrante del Ayuntamiento. Ello, prácticamente porque la terminación anticipada de su mandato no surgió del indebido desempeño de sus funciones como integrante del Ayuntamiento o actuar en el cargo como

autoridad municipal, sino que surgió de una práctica comunitaria que limitó sus derechos político-electorales.

62. Además, el Tribunal local advirtió que no se le otorgó la garantía de audiencia debida, al no ser escuchada, por lo que no tuvo oportunidad de realizar manifestaciones a fin de que fueran evaluadas y contrarrestadas por los integrantes de la comunidad.

63. El Tribunal local indicó que el municipio de San Cristóbal Amatlán se rige por su propio sistema normativo interno y eligen a sus autoridades a través de la asamblea general comunitaria, con lo cual tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, así como 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. En ese sentido, asumió que, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,¹⁹ el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello. Sin embargo, dichas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos,

¹⁹ SUP-REC-55/2018.



específicamente al emitir convocatorias para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada, así como las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades destituidas.

65. En el caso concreto, el Tribunal local examinó el acta de la asamblea que presentaron los integrantes del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado. De dicha acta obtuvo diversos elementos que le permitió concluir que la asamblea general comunitaria no fue convocada de manera idónea, con el objetivo explícito y específico de analizar lo relativo a la revocación de mandato de la actora como integrante del Ayuntamiento, sino que serían otros temas por tratar, lo cual generó una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato.

66. De igual forma, siguiendo los criterios de esta Sala Regional,²⁰ el Tribunal responsable indicó que el derecho de autodeterminación y autogobierno no son absolutos, pues se prevén como limitante el respeto irrestricto de las garantías individuales y derechos humanos que, individualmente, en favor de sus integrantes prevén la propia Constitución y los instrumentos internacionales

²⁰ SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019.

aplicables. Así, los límites que tienen las comunidades indígenas, cuando se trata de imposición de sanciones o de afectación en la esfera individual de alguna o alguno de sus integrantes, es el respeto a las garantías del debido proceso, que implica la garantía de audiencia.

67. Por tanto, en el caso, consideró vulnerado el principio de certeza y de garantía de audiencia, así como los derechos humanos al no tomarse una decisión a través de un real consenso comunitario, a partir de una reflexión informada y adecuada, en la que los participantes de la comunidad conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir su voluntad en la asamblea, para lo cual debieron escuchar a la actora, a fin de que expusiera sus razones y con ello se formara una opinión justa, y no a partir de prácticas ancestrales discriminatorias hacia las mujeres de su comunidad.

68. De igual forma, el Tribunal local sostuvo que si bien en el acta se asentó que una práctica comunitaria que tiene ese lugar es que *en años atrás el culpable y la víctima han dejado su cargo*, sin embargo, tal circunstancia no puede atraerse como justificante. Ello, porque las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos deben sujetarse a los principios generales de la Constitución federal,



respetando las garantías individuales y los derechos humanos de sus integrantes, lo cual en el caso no ocurrió.

69. Por otra parte, en el segundo tema, relativo a la violencia política en razón de género, el Tribunal local tuvo por acreditada la referida violencia que ha sido ejercida en contra de una integrante del Ayuntamiento, por parte de la asamblea general comunitaria, el presidente municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán; no así, por parte del síndico municipal.

70. En primer lugar, el Tribunal local argumentó que respecto del síndico municipal no se acreditó que hubiera realizado conductas que constituyeran violencia política porque, durante la asamblea general comunitaria, reprochó la conducta por la cual la iban a destituir. De ahí que, consideró que no era su voluntad aceptar ese tipo conducta.

71. Respecto del resto de los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos el presidente municipal, señalados como responsables, el Tribunal local consideró que se acreditaba la violencia política en razón de género, y para ello, tomó de base los criterios fijados por la Sala Superior en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE

GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

72. Además de referir las particularidades del caso, entre ellas, indicó:

73. Que los hechos se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio.

74. Que las conductas fueron realizadas por la asamblea general, el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

75. Que los actos tendentes a obstaculizar el ejercicio de su cargo se traducen en violencia psicológica emocional, simbólica y política. Sobre este punto, el Tribunal local indicó que los integrantes del Ayuntamiento estuvieron presentes en la reunión de la asamblea de trece de septiembre y no realizaron manifestación alguna a favor de la actora. Pasando por alto que los motivos del porque se le pensaba destituir del cargo, no eran por cuestiones inherente a sus actividades dentro del órgano edilicio, pues, como se advirtió fue por la denuncia que levantó por acoso por parte de un integrante del Ayuntamiento. Ante tal situación, el Tribunal local



concluyó que asumieron una conducta pasiva, consintiendo tales actos.

76. Además, estimó que las autoridades municipales faltaron a su deber de ser garantes de los derechos de la actora para ejercerlos de forma efectiva, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

77. De manera particular, el Tribunal local indicó que la actora en su escrito de demanda fue puntual en señalar que el presidente municipal había cometido actos y expresiones que, desde su perspectiva, la discriminan y violentaban, sin que dicha autoridad se pronunciara de manera específica en relación con esas expresiones.

78. En ese sentido, las autoridades municipales incumplieron con la carga de la prueba respecto de los hechos que la actora les atribuyó, lo que le permitió constatar que tales conductas fueron realizadas.²¹

79. Siguiendo con el análisis de los elementos, el Tribunal local consideró que las conductas desplegadas en contra de la actora tendieron a limitar y restringir su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo

²¹ Ello, al tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y su acumulado, en el que estableció que la inversión de la carga de la prueba debe ser considerada cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

de elección popular que desempeña en el Ayuntamiento, pues de manera arbitraria de le destituyó de su cargo.

80. Finalmente, para tener por acreditado el último elemento, el Tribunal local afirmó que las conductas se cometieron en contra de la actora por el hecho de ser mujer. Esto es, que las conductas atribuidas a las autoridades responsables, (la terminación anticipada de su mandato) es con relación a su calidad de víctima y ser parte de una minoría vulnerable al que es propensa por su género.

81. Así, una vez que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora primigenia, el Tribunal local procedió a dictar una serie de medidas de reparación integral. Entre dichas medidas, dio vista Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, una vez que quede firme su determinación, dentro de su ámbito de sus respectivas competencias, ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que han cometido violencia política en razón de género.

II. Pretensión y síntesis de agravios

82. El actor Juan Celso Santos pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en



consecuencia, deje sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consistente en que incurrió en violencia política en contra de la actora primigenia; así como que se dejen firmes los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veinte.

83. Para ese efecto, señala que la sentencia le genera los agravios siguientes:²²

A. Incorrecta anulación de los actos de la asamblea general comunitaria

El actor sostiene que les causa agravio que el Tribunal local declarara la nulidad de la asamblea de ciudadanos llevada a cabo el trece de septiembre de dos mil veinte, por considerar que existieron restricciones a los derechos políticos y electorales de

²² Dicha síntesis de agravios se realiza a partir de una lectura integral de la demanda, tal como lo indican la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Consultables en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

De las cuales obtiene que este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

la actora primigenia. Ello, a consideración del actor, repercute directamente en la forma o método de elección de las autoridades municipales.

Además, argumenta que durante las asambleas comunitarias celebradas el seis y trece de septiembre, ambas del año pasado, existió debate conforme a sus usos y costumbres, pero no se generó violencia política en razón de género en contra de la actora primigenia.

En ese sentido, considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos humanos, la garantía de legalidad, y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Violación al debido proceso

El actor afirma que el Tribunal local cometió una violación al debido proceso toda vez que el juicio siguió su curso sin que él tuviera el apoyo de un intérprete de su lengua materna. Por lo que dicha situación lo colocó en estado de indefensión, ya que no domina completamente el idioma español.

C. Indebida declaración de violencia política en razón de género



El sostiene que el Tribunal local realizó un análisis completamente subjetivo, ya que en el expediente no existe material probatorio suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género aducida por la actora primigenia.

Esto es, afirma que la autoridad responsable violó sus derechos porque en el presente asunto no se configura la violencia política en razón de género, debido a que existió una discusión en una asamblea en la que expusieron diferentes opiniones. Sin embargo, no quedaron acreditadas las circunstancias plenas de que la condición de mujer de la actora primigenia fuera el origen y sustento de su conflicto con la ciudadanía que estuvo presente en la asamblea, sin que se aprecie que los miembros del cabildo provocaron dichos desacuerdos o que actuaran en contra de la parte actora.

III. Metodología de estudio

84. Por cuestión de método, en primer término, será analizado el agravio identificado con el inciso **B**, toda vez que tiene relación con una violación procesal, la cual es de estudio preferente. Posteriormente, será analizado el agravio identificado con el inciso **C** y finalmente el identificado con el inciso **A**.

85. El orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, porque lo trascendental es que todos sus planteamientos sean analizados. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²³

IV. Postura de esta Sala Regional

Estudio de agravio B: violación al debido proceso

86. El actor afirma que el Tribunal local cometió una violación al debido proceso toda vez que el juicio siguió su curso sin que él tuviera el apoyo de un intérprete de su lengua materna. Por lo que dicha situación lo colocó en estado de indefensión, ya que no domina completamente el idioma español.

87. Al respecto, esta Sala Regional determina que tal agravio es **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

88. Los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo segundo, de la Constitución Política del

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura (usos y costumbres), en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.

89. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensores y/o defensoras con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.²⁴

90. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas,

²⁴ Tesis XVII/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS".

asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.²⁵

91. De acuerdo con las jurisprudencias 28/2014²⁶ y 32/2014²⁷ de la Sala Superior, en las controversias relacionadas con la defensa de los derechos político-electorales cuyos promoventes pertenezcan a comunidades o pueblos indígenas, admite que acudan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, así como la designación de un intérprete para la traducción de las actuaciones efectuadas en el juicio.

92. De lo anterior, se desprende que, en materia electoral, los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les reconoce comparecer al juicio a través de algún representante legal y la designación de un intérprete.

²⁵ SUP-REC-1187/2017.

²⁶ De rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS", consultable en la página de este Tribunal http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

²⁷ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA". Consultable en la página de este Tribunal http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



93. Sin embargo, dichas garantías atienden a las condiciones o situaciones particulares ya que dicho derecho se encuentra sujeto a que el juzgador valore la necesidad de la designación de un intérprete cuando así se justifique, tomando en consideración las actuaciones efectuadas en juicio.

94. En el caso, se advierte que el ahora actor actuó como autoridad responsable ante la instancia local –en su calidad de integrante de un Ayuntamiento–, y al momento de rendir su informe circunstanciado o en el desarrollo de la sustanciación del juicio local, en ningún momento solicitó la asignación de un intérprete, ni que en el asunto se advirtiera situaciones particulares que el Tribunal Electoral local hayan pasado por alto, pues incluso dicho informe circunstanciado lo rinden en el idioma español, no obstante pertenecer a una comunidad indígena.

95. De la revisión de la normativa electoral local y de las citadas jurisprudencias, no se advierte obligación por parte de la autoridad responsable de asignar un intérprete de manera oficiosa cuando se entable el juicio.

96. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que contrario a lo alegado por el actor, no se vulneró en su perjuicio derecho alguno, ya que no hizo del conocimiento del Tribunal local que por su condición de

indígena ameritaba la asignación de un intérprete o que de las circunstancias del asunto le permitiera concluir al Tribunal la necesidad asignarlo de manera oficiosa.

97. Asimismo, al no haber una regulación que obligue al Tribunal local a asignar de oficio defensores, resulta claro que no se vulneró derecho alguno en detrimento del actor.

98. Finalmente, cabe destacar que ante esta Sala Regional omite solicitar de manera expresa la asignación de algún intérprete, incluso no indica la lengua que domina y de igual manera, su escrito de demanda lo presenta en idioma español, por lo que no se desprenden elementos mínimos, circunstancias o condiciones para asignar un intérprete.

Estudio del agravio C: indebida declaración de violencia política en razón de género

99. El actor sostiene que el Tribunal local realizó un análisis completamente subjetivo, ya que en el expediente no existe material probatorio suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género aducida por la actora primigenia.

100. Esto es, afirma que la autoridad responsable violó sus derechos porque en el presente asunto no se configura la violencia política en razón de género, debido



a que existió una discusión en una asamblea en la que expusieron diferentes opiniones. Sin embargo, no quedaron acreditadas las circunstancias plenas de que la condición de mujer de la actora primigenia fuera el origen y sustento de su conflicto con la ciudadanía que estuvo presente en la asamblea, sin que se aprecie que los miembros del cabildo provocaron dichos desacuerdos o que actuaran en contra de la parte actora.

101. Al respecto, esta Sala Regional determina que sus planteamientos son **infundados**, en atención a lo siguiente.

Marco normativo

102. Las autoridades electorales tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en los precedentes SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

103. En términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las

formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

104. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²⁸ en su artículo 5, indica que, para efectos de esa ley, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Esa misma ley, en su artículo 6, menciona algunos tipos de violencia, tales como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, o cualquier otra que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Además de mencionar algunas modalidades, entre ellas, la violencia en la comunidad, la laboral, la

²⁸ En su artículo 1º, indica que: La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



institucional y política, tal como se observa de los artículos 7 al 20.

105. En la modalidad de violencia laboral, esta puede tener lugar tanto en nivel horizontal, vertical descendente y vertical ascendente. Horizontal, cuando ocurren los actos entre compañeros del ambiente de trabajo que ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional, es decir, entre iguales. Es vertical descendente cuando los actos de violencia se realizan por quien ocupa una posición superior en el organigrama jerárquico. Y la vertical ascendente, cuando la violencia es cometida por quien que se realiza por quien ocupa un puesto subalterno.

106. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.²⁹

²⁹ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”, antes citada.

107. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

108. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

109. Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.³⁰

³⁰ Como se sustentó en el contenido de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, **ES OBLIGACIÓN DE LOS**



Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.³¹

110. El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

111. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

112. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no

JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, publicada el viernes 27 de noviembre de 2020.
³¹ Sirve de apoyo el contenido de la diversa Tesis I.9o.P.283 P (10a.) de rubro: FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL **JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO** PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), de Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 06 de noviembre de 2020.

responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

113. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

114. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

115. En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual **no se traslade** a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres



víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

116. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

117. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

118. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se

origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³²

119. Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un efecto interseccional o transversal, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

120. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

121. Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

³² Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



122. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

123. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

124. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier

³³ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en el vínculo de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

125. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

126. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Caso concreto

127. En el caso, el presidente municipal sostiene que no quedó plenamente acreditada la violencia política en



razón de género en contra de la actora primigenia, sin embargo, el Tribunal local valoró y analizó todos los hechos y pruebas desde una perspectiva de género rechazando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género contra la actora primigenia.

128. En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local indicó se encontraban acreditadas las violaciones cometidas en contra de la actora primigenia, por lo que procedió a explicar las razones por las que se actualizaban los cinco elementos que precisa la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

129. Básicamente, el Tribunal local determinó que los actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su cargo se traducen en violencia psicológica emocional, simbólica y política, y la responsabilidad también recayó sobre los integrantes del Ayuntamiento (a excepción del síndico municipal).

130. Ello, debido a que estuvieron presentes en la asamblea general comunitaria y no realizaron manifestación alguna a favor de la actora primigenia –quien también es integrante del Ayuntamiento–, pues

los motivos del porqué se le pensaba destituir del cargo, no eran por cuestiones inherente a sus actividades dentro del órgano edilicio, sino por la denuncia que levantó por acoso por parte de un integrante del mismo Ayuntamiento.

131. En ese sentido, concluyó que los integrantes del Ayuntamiento asumieron una conducta pasiva, consintiendo tales actos, faltando a su deber, de ser garantes de los derechos de la actora primigenia para ejercerlos de forma efectiva, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

132. Además, las autoridades municipales incumplieron con la carga de la prueba respecto de los hechos que la actora primigenia les atribuyó, lo que le permitió constatar que tales conductas fueron realizadas.³⁴

133. Siguiendo con el análisis de los elementos, el Tribunal local consideró que las conductas desplegadas en contra de la actora primigenia tendieron a limitar y restringir su derecho a ejercer de manera libre de

³⁴ Ello, tomando en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y su acumulado, incluso el SUP-REC-185/2020, en el que estableció que la inversión de la carga de la prueba debe ser considerada cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.



violencia el cargo que desempeñaba como integrante del Ayuntamiento, pues de manera arbitraria de le destituyó de su cargo.

134. Así, el Tribunal local concluyó que al encontrarse colmados todos los elementos analizados se tenía por acreditada una violencia política en razón de género derivada de una afectación al correcto ejercicio del cargo de la actora primigenia.

135. Así, después de analizarse en conjunto todos los elementos valorados por el Tribunal local, es que se tuvieron colmados los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal como guía para que los órganos jurisdiccionales puedan percatarse de que en los casos presentados ante su jurisdicción se considere actualizada la violencia política por razón de género.

136. Por tanto, el análisis de las citadas irregularidades con base en el razonamiento de los cinco elementos determinados en la jurisprudencia referida, los cuales ya fueron relatados en esta sentencia.

137. Aunado a lo anterior, de manera particular, el Tribunal local también refirió que la actora en dicha instancia local señaló de manera directa al presidente municipal de haber ejercido violencia en su contra, debido a que después de llevarse a cabo la asamblea

mediante la cual había determinado destituir la, se comunicó con el presidente municipal, sin embargo, dicho funcionario respondió que no haría nada por ella y que únicamente estaba esperando a que presentara su renuncia.

138. Así, el Tribunal local explicó que el presidente municipal omitió dar una respuesta puntal a dicho señalamiento, y si bien negó que se hubiera cometido actos de violencia, determinó que incumplió con la carga de la prueba.

139. Dichas consideraciones se comparten por esta Sala Regional, pues en efecto, el presidente municipal es autoridad en ese nivel de gobierno y pieza fundamental en el orden de las funciones del Ayuntamiento al cual pertenece. Es de mencionar que, de la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 30, 44 fracción VII, y 68, que refieren a quiénes integran el Ayuntamiento, así como el deber de no realizar actos que impidan el acceso y desempeño de los cargos públicos, y que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

140. Por ende, al tener la calidad de presidente municipal debió actuar con mayor diligencia a fin de que



no se perpetraran actos de discriminación en perjuicio de una de las integrantes del Ayuntamiento.

141. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Federal, mismo que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

142. De igual forma, al analizar ahora su demanda federal, y su postura procesal, resulta contradictorio que el presidente municipal por una parte afirme que no incurrió en actos de violencia en contra de la actora primigenia, pues él no ocasionó que se destituyera de su cargo; pero, por otra parte, pretenda que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de dejar válidos los acuerdos asumidos en la asamblea que versaron sobre la destitución o terminación anticipada del cargo de la actora primigenia, y con ello que prevalezca la supuesta decisión de la asamblea.

143. Dicha actitud procesal y circunstancias particulares cobran especial relevancia para corroborar la decisión del Tribunal local de tener por acreditada la violencia política por parte del presidente municipal, esto, al tener el cargo de presidente municipal y que por lo mismo debería guardar una postura neutral, ahora su

intención es apoyar la conducta que ha sido calificada como arbitraria.

144. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor al considerar que las conductas en contra de la actora primigenia no se dan por su condición de ser mujer.

145. Al respecto, cabe señalar que el quinto elemento precisado por la jurisprudencia 21/2018,³⁵ el cual refiere al género, se actualiza cuando el hecho se dirija a una mujer por ser mujer o tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o bien, afecte desproporcionadamente a las mujeres.

146. Esto es, dicho elemento se actualiza cuando en el caso a estudio se advierte alguna de las tres razones que se señalan, por lo que es suficiente la acreditación de alguna para considerar que el elemento de “género” se da en el caso.

147. El Tribunal local correctamente determinó que las conductas se cometieron en contra de la actora por el hecho de ser mujer. Ello, porque en las conductas atribuidas a las autoridades responsables, en razón que la causa de la terminación anticipada de su mandato es

³⁵ De rubro :“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



con relación a su calidad de víctima y ser parte de una minoría vulnerable al que es propensa por su género.

148. De ahí que el elemento de género quedó acreditado porque los hechos denunciados acontecieron debido a que la actora primigenia es mujer; tuvo un impacto diferenciado en ella, y le afectó desproporcionalmente (esto es, se actualizaron las tres razones que marca el elemento).

149. Por tanto, al actualizarse todos los elementos señalados por la citada jurisprudencia para verificar si los hechos denunciados constituyen violencia política de género o no, se pudo concluir que dicha violencia sí se realizó contra de una integrante del Ayuntamiento.

150. Además, el actor no controvierte directamente cada una de las razones del Tribunal local por las cuales consideró que efectivamente la violencia sí se realizó por la condición de género, donde el contexto incluyó un conjunto de hechos que analizados y atendidos conforme a lo expuesto por la actora primigenia se arribó a tal conclusión, sino que únicamente se limita a afirmar de manera genérica que no están acreditadas a partir de pretender ver el conflicto como un solo hecho donde a su parecer hubo un debate.

151. De ahí lo **infundado** de este último agravio.

Estudio del agravio A: incorrecta anulación de los actos de la asamblea general comunitaria

152. El actor Juan Celso Santos sostiene que le causa agravio que el Tribunal local declarara la nulidad de la asamblea de ciudadanos llevada a cabo el trece de septiembre de dos mil veinte, por considerar que existieron restricciones a los derechos políticos y electorales de la actora primigenia. Ello, a consideración del actor, repercute directamente en la forma o método de elección de las autoridades municipales.

153. Además, argumenta que durante las asambleas comunitarias celebradas el seis y trece de septiembre, ambas del año pasado, existió debate conforme a sus usos y costumbres, pero no se generó violencia política en razón de género en contra de la actora primigenia.

154. En ese sentido, consideran que la sentencia impugnada vulnera sus derechos humanos, la garantía de legalidad, y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

155. Al respecto, en criterio de esta Sala Regional, el agravio en estudio es **inoperante** porque implica analizar cuestiones relacionadas con el fondo de la sentencia impugnada que atienden a pronunciamientos sobre la



destitución de la actora primigenia como integrante del Ayuntamiento.

156. No obstante, el presidente municipal carece de legitimación e interés jurídico para controvertir las consideraciones de fondo de la sentencia impugnada sobre esta temática, pues actuó como autoridad responsable en la instancia previa.

157. En ese sentido, se considera que dicha temática rebasa el contenido excepcional de legitimación y procedencia del presente juicio puesto que tal aspecto ya no incide en el análisis de la supuesta vulneración a la esfera personal o ámbito individual de derechos del promovente.

158. En efecto, la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable y en la sentencia impugnada, tal como se precisó, el Tribunal local determinó declarar nulos los acuerdos tomados por la comunidad en las reuniones de la asamblea de seis y trece de septiembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la destitución de la actora primigenia de su cargo como integrante del Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó la restitución en el ejercicio de su cargo.

159. Sin embargo, tal determinación del Tribunal local no incide en la esfera jurídica del ahora actor, de ahí que

no cuenten con la legitimación para cuestionarla a través del presente juicio.

160. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**", la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

161. Por consiguiente, se concluye que el agravio deviene inoperante.

162. Finalmente, cabe precisar que, mediante acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora primigenia, con copia simple del escrito de demanda del presente juicio federal, para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga y exhibiera las documentales pertinentes.

163. No obstante, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se ha recibido constancia o



promoción alguna en este órgano jurisdiccional a fin de desahogar la referida vista; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma la resolución pronta y expedita del asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

164. Así, una vez que fueron estudiados todos los agravios expuestos por los actores, y calificados de infundados e inoperantes, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

165. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

166. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por cuanto hace a Policarpo Santiago Martínez, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; **personalmente** a quien tuvo el carácter de actora en la instancia jurisdiccional estatal, por conducto del Tribunal local antes mencionado, en el domicilio que obre en los autos de esa autoridad jurisdiccional; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020 en su numeral XIV.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, y con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-22/2021.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio referido, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos³⁶ he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos adquiere una finalidad distinta,

³⁶ Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en estos asuntos existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas que ya analizó.

Además, se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala

SX-JE-22/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.